

## Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (especial referencia a los litisconsorcios pasivos)<sup>1</sup>

Eugenio Hernández-Bretón

*En homenaje a la señora profesora doctora Tatiana Bogdanowsky de Maekelt, Caracas*

### Sumario

I. Actualidad de los problemas relativos a la competencia procesal internacional. II. El criterio de la modificación de la competencia procesal internacional directa por conexión en la praxis jurisprudencial de la CSJ-SPA. III. Los límites de la competencia procesal internacional directa y el problema de su modificación por razón de conexión en el Derecho venezolano.

### I. Actualidad de los problemas relativos a la competencia procesal internacional<sup>1</sup>

1. A decir de los expertos jamás en la historia del Derecho internacional privado la materia de la competencia procesal internacional habla experimentado un desarrollo tan explosivo como en los últimos quince años<sup>2</sup>.

La experiencia venezolana parece confirmar y reactualizar esta afirmación, al punto que puede afirmarse sin ambages que el perfil procesal de los supuestos de hecho jurídicamente internacionalizados ha desplazado en importancia y de manera vertiginosa al perfil sustantivo de los mismos. La reciente reforma del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) en 1987 y su impacto en el Derecho procesal civil internacional venezolano, sin que hasta el

<sup>1</sup> Trabajo publicado en: *RFDUCAB*, 1991, No. 43, pp. 215 ss.

<sup>2</sup> Preferimos la expresión “competencia procesal internacional” (directa o indirecta, según el caso) y no la de “conflicto de jurisdicciones” por ser ella menos impropia en describir el fenómeno al cual designa. Para la terminología véase: Sánchez-Covisa, Joaquín, Anotaciones sobre la competencia procesal internacional indirecta, en: *Studia Iurídica*, 1957, pp. 431 ss.; Parra-Aranguren, Gonzalo, Normas de Derecho procesal civil internacional, en: *Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil*, Caracas, ACPS, 1986, Serie Eventos No. 94, pp. 143 ss., especialmente pp. 148 ss.

<sup>3</sup> Así se expresan dos de los más calificados especialistas: la profesora Marta Weser (Bruselas) y el señor Paul Jenard, director de administración en el Ministerio de Asuntos Extranjeros (Bélgica) en el *avant-propos* de su obra *Conflits de Jurisdiction*, Tomo II de la obra de Vander Elst, Raymond / Martha Weser, *Droit international privé belge et Droit conventionnel international*, Brussels, Bruylant, 1985.

momento se haya sucedido la esperada y necesaria reforma del Derecho internacional privado (“DIP”) venezolano es testimonio de su importancia teórica<sup>3</sup>. La praxis jurisprudencial también se ha encargado de reafirmar la situación<sup>4</sup>. Las novísimas decisiones de la CSJ-SPA dictadas en materia de competencia procesal internacional directa no agotan su interés en la solución de los casos concretos, sino que aportan datos para contribuir al examen de problemas teóricos de enorme importancia práctica.

2. Dicho calificativo corresponde muy acertadamente al problema de la modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión, el cual ha sido objeto de sendos pronunciamientos contradictorios

<sup>3</sup> Sobre la reforma del CPC y su impacto en el Derecho procesal civil internacional venezolano véase en general: Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal civil internacional..., ob. cit., pp. 143 ss.; del mismo autor; Die venezolanische Zivilprozessordnung von 1987 - Internationales Zivilprozessrecht, en: *IPRax*, 1989, pp. 326 ss. En cuanto al proyecto venezolano de reforma del Derecho internacional privado (1963-1965) véase Goldschmidt, Werner, Avances de la extraterritorialidad de la Iey en el pensamiento jurídico iberoamericano, en: *Revista Española de Derecho Internacional*, 1964, No. 17, pp. 335 ss., reproducido en: *Estudios iusprivatistas internacionales*, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 1969, Parte general y Derecho internacional procesal, pp. 207 ss.; von Schwind, Fritz, Disposiciones generales del proyecto venezolano y recientes tendencias del Derecho internacional privado, en: *Libro Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, UCV, 1967, pp. 69 ss.; Neuhaus, Paul Heinrich, Proyecto venezolano de ley de normas de Derecho internacional privado. Observaciones de Derecho comparado, en: *Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, UCV, 1970, Tomo I, pp. 53 ss.; del mismo autor: La actualidad de la codificación del Derecho internacional privado, en: *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, UCV, 1975, pp. 245 ss.; Hernández-Bretón Eugenio, El régimen de las obligaciones en el proyecto venezolano de ley de normas de Derecho internacional privado, (1963-1965), en: *RFCJPUCV*, 1988, No. 69, pp. 321 ss. El texto del proyecto y su exposición de motivos pueden verse en B. de Maekelt, Tatiana, *Material de clase para Derecho internacional privado*, Caracas, UCV, 2ª ed., 1996, Tomo I, pp. 139 ss.

<sup>4</sup> De entre las más recientes decisiones son de citar las siguientes: CSJ/SPA, Sent. 26 de enero de 1988, (*Seguros Ávila, C.A. c. NYK Line, Nippon Yusen Kaisha*), en: *Gaceta Forense*, 1988, Vol. 139-I, pp. 75 ss.; CSJ/SPA, 26 de enero de 1988, (*Computación Bull de Venezuela, CA. c. Société Bull, S.A.*), en original; CSJ/SPA, Sent. 28 de julio de 1988 (*Enelda Teresa Martínez Cepeda c. VIASA*), en: *Jurisprudencia Oscar Pierre Tapia*, 1988, Vol. 7, pp. 43 ss.; CSJ/SPA, Sent. 27 de octubre de 1988, (*Ramona Carmen Pañeda de Suco*), CSJ/SPA, Sent. 9 de febrero de 1989, (*Inarco International Bank N.V.*), ambas citadas en CSJ/SPA, Sent. 1 de febrero de 1990, (*Tuna Atlántica, C.A. c. FOSAPATUN, S.A. y Karol Bernard Blok*), en original, p. 27; CSJ/SPA, Sent. 8 de marzo de 1990, (*Banque Worms, S.A. c. Balandra International Inc. et al.*), en original.

por parte de la CSJ-SPA<sup>5</sup>. Tanto los razonamientos en que pretende apoyarse como las conclusiones que de ellos deriva la CSJ-SPA son desacertados. Ello no puede sino producir una extraña sensación de perplejidad. Pronunciamientos de esa especie colocan a los tribunales de instancia en una situación en extremo embarazosa. Por los momentos basta pensar en la actitud a tomar por los tribunales de instancia ante el mandato contenido en el artículo 321 del CPC<sup>6</sup>. Acoger la doctrina de Casación (en nuestro caso de la CSJ-SPA)

<sup>5</sup> Ellas son: *Seguros Ávila, C.A. c. NYK Line, Nippon Yusen Kaisha* (ponencia doctora Calcaño de Temeltas) y *Banque Worms, S.A. c. Balandra International Inc., et al.* (ponencia doctora Calcaño de Temeltas, voto salvado de la doctora Sosa Gómez), ambas citadas en la nota anterior.

<sup>6</sup> Con anterioridad a la entrada en vigor del CPC de 1987 el valor del precedente judicial puede sinterizarse así: Una supuesta violación de la doctrina de Casación no era motivo para fundamentar un recurso de casación (Sent. 1 de julio de 1938, en: *Memoria*, 1939-II, p. 31; Sent. 8 de febrero de 1946, Actuaciones de la Corte Federal y de Casación del año 1946, 1948, 44). Una supuesta violación de la doctrina de Casación era imposible ya que las decisiones de la Corte solo obligan en el caso concreto y en consecuencia no pueden ser infringidas en ningún otro (Sent. 5 de agosto de 1927, *Memoria*, 1928 p. 266). La misma Casación (o Corte Federal no se consideraba obligada a seguir los precedentes que ella misma había sentado por cuanto: a) La jurisprudencia ni las decisiones aisladas son fuente formal de derecho, b) Ella solo tiene un valor meramente teórico. A lo sumo se les puede acordar el valor de una presunción de correcta interpretación de la norma por aplicar (Sent. 8 de febrero 1946, cit.). El valor práctico de las decisiones del máximo tribunal estaba referido a la uniformidad de las decisiones judiciales y al gran significado de la así resultante regularidad para la vida y desarrollo del Derecho (Sent. 8 de febrero de 1946, cit.). Las decisiones han sido citadas según de Vries, Henry P. / José Rodríguez-Novas, *The Law of the Americas. An Introduction to the Legal Systems of the American Republics*, New York, Oceana: Dobbs Ferry, 1965, pp. 201 ss. El texto del extracto de la decisión de 8 de febrero de 1946 está también reproducido en Hernández-Bretón, Eugenio, El principio de irretroactividad de los actos administrativos no normativos en la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, en: *Revista de Derecho Público*, 1985, No. 24, pp. 211, 224. En cuanto al valor de la jurisprudencia en el Derecho romano clásico Kaser, Max, *Das Urteil als Rechtsquelle im römischen Recht*, en: *Festschrift für Fritz Schwind zum 65. Geburtstag*, Manz, 1978, pp. 115 ss.

El profesor Parra-Aranguren, luego de exponer la tesis tradicional, ha formulado los siguientes comentarios en relación al artículo 321 del CPC: “*This is a rather mischievous provision since it does not impose an obligation on the lower court judges to follow the precedents of the Supreme Court; but the non-compliance of the article may be conceived as a legal violation of its content that renders null and void the judgement of the appellate Court*”. En: *General Course of Private International Law: Selected Problems*, en: *Recueil des Cours*, 1988-III, Tomo 210, pp. 9 ss., especialmente p. 75, nota 135. Para un observador norteamericano, el artículo 321 CPC hace de la jurisprudencia una “relevant and even mandatory source of law”. Véase Cappalli, Richard, *Comparative South American Civil Procedure: A Chilean Perspective*, en: *University of Miami Inter-American Law Review*, 1989-1990, Vol. 21, pp. 239-243. Richard S. Lombard muy acertadamente expone el tratamiento de la

establecida en casos análogos, para así defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia resulta así una quimera.

3. La brevedad de las presentes anotaciones impide hacer referencia a las bases teóricas de la competencia procesal internacional directa. Para ello se remite a la literatura más apropiada<sup>7</sup>. Ello, sin embargo, no obsta a que aquí y allí se hagan las precisiones técnicas necesarias cuando así lo exija el tratamiento dogmático de la institución de la modificación de la competencia procesal internacional por razón de conexión<sup>8</sup>.

La presente investigación parte del examen de las decisiones antes referidas<sup>9</sup>. Analiza sus fundamentos y conclusiones a la luz de los principios venezolanos sobre competencia procesal internacional. Discrepa de los razonamientos de la CSJ-SPA y postula como tesis básica la inaplicabilidad por analogía de las normas sobre competencia territorial para así delimitar la competencia internacional de los tribunales venezolanos. Niega las conclusiones de la CSJ-SPA y fundamenta una posible modificación de la competencia procesal

---

jurisprudencia por la praxis venezolana (*American-Venezuelan Private International Law*, New York, Oceana: Dobbs Ferry, 1965, Bilateral Studies in Private International Law No. 14. Al efecto indica que las decisiones de la Corte Suprema de justicia son generalmente observadas en otros casos análogos. A lo cual añade “*practicing lawyers use them in much the same way that lawyers in the United States use precedents in courts of last resort in advising clients. They are also cited in briefs and frequently in judicial opinions*”. (p. 16).

<sup>7</sup> Sánchez-Covisa, Anotaciones sobre la competencia..., ob. cit.; Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal..., ob. cit. La doctrina extranjera debe apreciarse con extremo cuidado. La institución de la competencia procesal internacional, no obstante, su denominación, es de carácter esencialmente nacional. Por ello las normas nacionales sobre la materia condicionan los juicios y opiniones emitidos. Su valor, en consecuencia, está limitado en principio a un solo ordenamiento. Hecha esta precisión resulta muy útil la consulta de la obra ya clásica de Gaetano Morelli, *Diritto processuale civile internazionale*, tanto en su primera edición (1938), Padova, CEDAM, en relación con el CPC italiano de 1865 (citado Morelli<sup>1</sup>) como en su segunda edición (1964), Padova, CEDAM, en relación con el CPC italiano de 1942 (citado Morelli<sup>2</sup>). Asimismo, es útil la obra de Mario Giuliano, *La Giurisdizione civile italiana e lo straniero*, Milano, Giuffrè, 2<sup>a</sup> ed. con la colaboración de Fausto Pocar, 1970. Igualmente, la de Reinhold Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht*, Köln, Schmitt, 1987 referida al Derecho alemán.

<sup>8</sup> Del presente estudio quedan excluidas las referencias a la modificación de la competencia por razón de compensación, reconvención, prejudicialidad y litispendencia.

<sup>9</sup> El presente ensayo solo analiza el problema de la modificación de la competencia procesal internacional por razón de conexión. Otros problemas no menos interesantes e importantes planteados en dichas decisiones no son desarrollados y solo algunos de ellos son mencionados marginalmente.

internacional directa por conexión sobre la base de postulados lógicos para decidir un caso concreto.

## II. El criterio de la modificación de la competencia procesal internacional directa por conexión en la praxis jurisprudencial de la CSJ-SPA.

1. Cronológicamente corresponde la prioridad al caso Seguros Ávila. Dicha empresa, de nacionalidad y domicilio venezolanos, actuando como subrogataria de la sociedad mercantil Sánchez y Cía., C.A. de nacionalidad y domicilio venezolanos, *demandó* por cobro de bolívares a la sociedad naviera NYK Line, de nacionalidad y domicilio japoneses, en la persona de su agente naviero: sociedad mercantil H.L. Boulton & Cía., S.A., de nacionalidad y domicilio venezolanos. Los conocimientos de embarque emitidos en Japón por la transportista NYK Line preveían respectivamente en su cláusula tercera que el contrato contenido en dichos documentos se regiría e interpretaría por las leyes del Japón salvo estipulación en contrario. La competencia procesal internacional fue atribuida (aparentemente con efectos no exclusivos) al tribunal distrital de Tokio. (cursivas mías).

La demandada (NYK Line) hizo valer dicha cláusula<sup>10</sup>, mientras que la demandante insistió en la competencia internacional de los tribunales venezolanos.

Argumentaba la inoponibilidad de la referida cláusula al consignatario y al asegurador subrogado puesto que ni el cargador, ni el consignatario habían suscrito los respectivos conocimientos de embarque, los cuales solo contenían la firma de la transportista, Además no se cumplía con los artículos 318 y 321 del Código Bustamante, pues no se había renunciado clara y

---

<sup>10</sup> Así se lee en *Gaceta Forense*, 1998, 139-I, p. 76. Ello coincidiría con lo expresado en el texto de la sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, 2 de octubre de 1985, *RDM*, 1985, No. 5, pp. 247, 249, pero no con lo afirmado id. p. 248. Según se lee en La sentencia de la CSJ/SPA (p. 86) H.L. Boulton no alegó la incompetencia internacional de los tribunales venezolanos. Resulta discutible atribuir a H.L. Boulton la carga de contestar la demanda a título personal “en su carácter de agente naviero” de la NYK Line y no beneficiarlo de los alegatos de incompetencia internacional esgrimidos por la demandada NYK Line. A los efectos procesales NYK Line y H.L. Boulton son un mismo y único sujeto procesal. Con esto queremos destacar que no se trata en el presente juicio de un caso de pluralidad de demandados sino de un único demandado: la NYK Line en la persona de su agente naviero H.L. Boulton. Hablar, por lo tanto, en el caso en cuestión, de litis consorcio pasivo (facultativo o necesario) es radicalmente infundado.

terminantemente al fuero propio. Atribuía competencia internacional de los tribunales venezolanos a tenor del artículo 83 del CPC de 1916 (art. 49 CPC 1987). Sostenía la actora que habiendo una evidente conexión por el objeto de la demanda era forzoso concluir que no podía dividirse la continencia de la causa (*sic*) obligándola a acudir a demandar ante los tribunales de Tokio (domicilio de NYK Line), cuando tiene la opción de acudir ante los tribunales venezolanos (domicilio de H.L. Boulton & Cía., y lugar de cumplimiento del contrato, ver art. 53 *caput* y No. 2). Igualmente alegaba la competencia, sobre la base de los artículos 4 de la Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y 45 de la Ley de Pilotaje. Los tribunales de instancia se declararon incompetentes. Declararon válida la cláusula de elección del tribunal distrital de Tokio e innecesariamente consideraron que el artículo 83 del CPC de 1916 (art. 49 CPC 1987) solo se refería a los casos de litis consorcio activo (*sic*) necesario y no a los facultativos. La CSJ-SPA revocó las decisiones y afirmó la competencia internacional venezolana. En primer lugar, indicó que, si bien la cláusula derogatoria era válida, ella no vinculaba a todos los sujetos pasivos de la causa, es decir, la competencia internacional venezolana “no fue derogada por todos los sujetos pasivos del presente juicio”. H.L. Boulton no alegó la incompetencia internacional de los tribunales venezolanos. Por tal razón la CSJ-SPA concluyó que H.L. Boulton se había sometido tácitamente a la competencia internacional venezolana<sup>11</sup>.

La competencia sobre NYK Line viene determinada para la CSJ-SPA de la siguiente manera: El artículo 83 del CPC de 1916 (art. 49 CPC 1987) se refiere tanto al supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo como al necesario “pues precisamente admite la escogencia cuando exista ‘conexión’, lo que da una idea clara de pluralidad de demandados respecto de un objeto, título o hecho que es común a todos, pero sin que necesariamente deba ser el mismo”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Para una crítica del use del Código Bustamante como fuente de Derecho internacional privado venezolano, véase Hernández-Bretón, El régimen de las obligaciones..., ob. cit., pp. 333 ss.; del mismo autor: Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de Derecho internacional privado, en: *RFCJPUCV*, 1988, No. 71, 377 ss., especialmente pp. 384 ss.

<sup>12</sup> Gaceta Forense, 1988, 139-I, p. 85. Como antes se indicó, en el presente caso no existe “conexión” alguna entre dos o más causas. Se trata de una única causa, un solo título, un mismo objeto y entre dos sujetos, sin que entre ellos se manifieste pluralidad alguna. No hay,

En consecuencia, al tener uno de los demandados domicilio en el país y no habiendo objetado ninguno de ellos la competencia internacional venezolana, los tribunales venezolanos tienen “jurisdicción” para conocer de la demanda contra un no domiciliado que ha objetado válidamente dicha competencia y frente a quien la demandante se encuentra vinculada por una cláusula de efectos derogatorios de la competencia procesal internacional venezolana. La incompetencia internacional venezolana inicial se ve modificada por razón de la conexión “por el objeto de la demanda y por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales”<sup>13</sup>. De esta manera se extiende la competencia internacional venezolana a los supuestos de hecho conexos<sup>14</sup>.

2. Algo más de dos años después fue dictada la decisión en el caso Banque Worms<sup>15</sup>. Trata el caso de una demanda que acumula diversas pretensiones (cobro de cantidades de dinero dados en préstamo, ejecución de prensa sobre acciones y subsidiariamente cumplimiento de contrato de garantía) contra una pluralidad de demandados<sup>16</sup>.

El demandante Banque Worms, sociedad francesa con domicilio en París, otorgó préstamo a la sociedad Balandra International Inc., constituida según (y con domicilio en) las leyes de las Islas Caimán. Lugar de celebración del contrato de préstamos fue País. Lugar de cumplimiento: New York o Zúrich,

---

pues, litisconsorcio de ninguna especie. En el caso en estudio no hay pluralidad de sujetos demandados.

<sup>13</sup> CPC 1916, art. 83 (CPC 1987, art. 49 *in fine*).

<sup>14</sup> Muy probablemente influyó en la decisión la idea expresada en el caso Société Bull, cit. nota 4 (ponencia del doctor De Sola): “...de acuerdo con principios generalmente aceptados en Derecho internacional privado –con los cuales han estado siempre conformes la doctrina y la jurisprudencia venezolanas–, basta la existencia de un elemento de conexión entre el asunto que se discute y la jurisdicción de los tribunales de algún determinado país, para que estos mantengan su competencia territorial para conocer y rechacen toda pretensión de declinatoria que se les planteara”. Con cita de Arminio Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*, Caracas, 1924, Tomo III, No. 260. V. Para su crítica, véase el ensayo de Eugenio Hernández-Bretón, Uso inapropiado de la doctrina extranjera y desconocimiento del Derecho internacional (público y privado), en: *Apuntes para un estudio de la derogación convencional de la jurisdicción* (art. 2, CPC venezolano), en prensa.

<sup>15</sup> Cit. nota 4. Con relación a la composición de la CSJ-SPA es de mencionar que para esta edición los magistrados doctores De Sola y Coronil fueron reemplazados por los magistrados Duque Corredor y Sosa Gómez.

<sup>16</sup> Se trata de un caso de pretensiones inacumulables por incompatibilidad de procedimientos. Quedará cubierto por el CPC de 1987, art. 78. Véase además arts. 338 y 666 ss. CPC 1987.

según cual fuese la moneda de pago<sup>17</sup>. El contrato incluía una cláusula según la cual la interpretación y cumplimiento del convenio se regirían por las leyes de la República de Francia<sup>18</sup> y se reconocía la competencia de los tribunales de París, reservándose el Banco, sin embargo, el derecho de intentar su acción bien ante dichos tribunales, bien ante cualquier otra jurisdicción competente<sup>19</sup>. Tratábase, desde la perspectiva jurídica venezolana, de un supuesto de hecho totalmente extraño a la vida social del país<sup>20</sup>. El préstamo estaba garantizado por compañías venezolanas, domiciliadas en Venezuela,

<sup>17</sup> Al efecto de atribuir competencia internacional a los tribunales venezolanos (art. 88 CPC 1916 - art. 53 CPC 1987, con modificaciones) se discutió cual era el lugar de celebración y de cumplimiento del contrato de préstamo. Causan asombro las afirmaciones de las partes y de la CSJ-SPA relativas al lugar de celebración de dicho contrato. Ya sea que el tipo contractual se califique por la *lex fori* (ley venezolana) o bien por la *lex causae* (ley francesa) se arriba a un mismo resultado: el contrato de préstamo es un contrato real. (En cuanto a las calificaciones ver B. de Maekelt, Tatiana, General Rules of Private International Law in the Americas, en: *Recueil des Cours*, 1982-IV, Tomo 177, pp. 193, 262 ss., 527 ss.; de la misma autora: Normas generales de Derecho internacional privado, Caracas, UCV, 1984, pp. 69, 93 ss., 175. La sola voluntad de las partes no perfecciona el contrato. Junto a ella se exige otra condición: la entrega de la cosa. Es por ello que la doctrina francesa afirma que la promesa de préstamo no es préstamo. Ello no obsta a que el contrato sea válido (pero no como préstamo): su inexecución solo acarrea daños y perjuicios, no a la condenación a la ejecución forzosa del préstamo (lo cual es discutible). De esta forma “Promesse de prêt oblige, mais ne vaut pas prêt”. Véase Malauric, Philippe / Laurent Aynes, *Cours de Droit Civil. Les Contrats Spéciaux*, París, Cujas, 1986, p. 355, con referencia a la jurisprudencia, esp. Cas. Civ. I, 20 de julio de 1981, *Ste. Piter*; y a la doctrina. En Venezuela Mélich-Orsini, José, *Doctrina general del contrato*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, p. 53. Por demás está decir que el mutuo es un contrato unilateral: solo el mutuuario se obliga (principalmente) id., p. 44. La entrega de la cosa mutuada es un elemento del supuesto de hecho del tipo contractual. Nunca constituye cumplimiento o ejecución de la obligación del mutuante (art. 1735 CCV; art. 1892 CC francés). Ver en general Bustamante Miranda, Maruja, Del contrato de préstamo a interés, en: *RFCJPUCV*, 1982, No. 63, p. 115 ss., especialmente pp. 117 ss., pp. 121 ss.

<sup>18</sup> En cuanto a las cláusulas de elección de Derecho aplicable nuestros trabajos cit. En notas 3 y 11. Además nuestro ensayo *Algunos problemas del principio de autonomía de las partes en los llamados contratos internacionales: Anotaciones comparativas al Derecho internacional privado alemán, angloamericano (especialmente de New York) y venezolano*, en prensa.

<sup>19</sup> Véase Hernández-Bretón, Uso inapropiado de la doctrina extranjera..., ob. cit.

<sup>20</sup> El hecho de que se demande el cobro de signos monetarios extranjeros es irrelevante a los efectos de la internacionalidad del contrato. *Per se* no varía la calidad del supuesto de hecho. Piénsese en un contrato de préstamo en moneda extranjera entre venezolanos domiciliados en Venezuela, celebrado y cumplido en el país, siendo el contrato redactado en castellano y otorgado ante notario público venezolano. Ver nuestro trabajo: *Algunos problemas del principio de la autonomía de las partes...*, ob. cit.

mediante prenda sobre acciones en otras compañías venezolanas igualmente domiciliadas en Venezuela<sup>21</sup>.

Por último, Seguros Pan-American, C.A., compañía de nacionalidad y domicilio venezolanos garantizaba la diferencia que resultare entre la cantidad obtenida en el remate judicial de dichas acciones y la suma de las cantidades demandadas de la deudora principal<sup>22</sup>. El contrato incluía además una

---

<sup>21</sup> Las acciones dadas en prenda se consideran situadas en Venezuela, sede y domicilio de las sociedades sobre cuyas acciones fueron constituidas las prendas. El criterio de la situación ordinaria o normal del bien (art. 106 CB) y la prohibición de acciones al portador conduce a tenor de lo dispuesto en los arts. 296, 536 CComV. a esta afirmación. Los arts. 110 ss. CB son, por lo tanto, inaplicables.

<sup>22</sup> Pareciera que la cláusula de elección de Derecho aplicable y de competencia internacional también se extiende al contrato accesorio de garantía. La admisibilidad en Venezuela de los llamados contratos autónomos de garantía no ha sido del todo afirmada por la doctrina y jurisprudencia. Se trata de un negocio atípico de garantía, autónomo e independiente respecto al contrato principal garantizado. Sus características principales, que a la vez lo distinguen del contrato de fianza, son: a) no se promete el cumplimiento de una obligación del deudor principal, sino el de una obligación autónoma, no accesoria respecto a la del deudor "principal". Quedan así excluidas las excepciones del negocio "principal"; b) la garantía no se materializa mediante una duplicación del sujeto deudor. Se promete el pago de una cierta suma de dinero al beneficiario al verificarse un cierto evento; c) el pago no está subordinado a un incumplimiento del deudor "principal". El pago se debe a un en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o por invalidez originaria o sobrevenida del contrato garantizado. La función económica del contrato autónomo de garantía es cubrir, transfiriéndolo al garante, un riesgo atípico relativo al contrato garantizado. Su naturaleza causal o abstracta es vivamente discutida en doctrina. El comercio y la doctrina mundial admiten la validez de tales contratos. Al respecto resultan ilustrativos los comentarios del profesor Giuseppe Portale quien ha demostrado su admisibilidad en el sistema jurídico italiano. Véase su obra *Le garanzie bancarie internazionali*, Milan, Giuffrè, 1989. Además: Radicati di Brozolo, Luca G., Ancora sui profili internazionalistici delle garanzie bancarie, en: *Banco, Borsa e Titoli di Credito*, 1986-II, pp. 339 ss.; Bonelli, Franco, Le garanzie bancarie nel commercio internazionale, en: *Diritto del commercio internazionale*, 1987, pp. 127 ss. Igualmente útil resulta "la novísima decisión de la Casación italiana (S.U.)" de 6 de octubre de 1989, No. 4006, en: *Banco, Borsa e Titoli di Credito*, 1990-II, pp. 1, 5 ss. y las anotaciones de Radicati di Brozolo: Osservazioni sulla legge applicabile all'azione di ripetizione dell'indebito (id., pp. 30 ss.); Rescigno, Matteo, *Osservazioni sulla seconda sentenza della Corte di Cassazione, 6 ottobre 1989 No. 4006 e altre pronunce di merito in tema di contratto autonomo di garanzia* (id., pp. 32 ss.). Portale reporta (Il contratto autonomo di garanzia nel Diritto svizzero, id., pp. 37 ss.) que en el Derecho suizo doctrina y jurisprudencia afirmaban la admisibilidad de tal garantía sobre la base del texto del art. 111 del Código de las Obligaciones (*promesse de porte-fort* = promesa del hecho de un tercero - art. 1.165 CCV. Y equivalente en sustancia al § 880a del Código Civil General austriaco (ABGB). Indica, sin embargo, las objeciones a tal construcción. Entre ellas señala que el contrato autónomo de garantía en sentido técnico opera en forma bien distinta a la *promesse de porte-fort*. El garante no promete en modo alguno que el solicitante de la garantía ejecute una prestación ni que él pagará en caso de incumplimiento. Es por ello

cláusula según la cual en caso de incumplimiento por cualquier causa la ejecución de las prendas sería el único recurso o derecho del banco. Además, el Banco renunciaba en iguales circunstancias a cualquier recurso o derechos que le concedieran las leyes francesas o de cualquier otro país para dirigirse contra cualesquiera otros bienes propiedad del prestatario. Por último, el banco renunciaba a los beneficios y derechos contemplados en los artículos 1.849 y 1.852 del Código Civil venezolano.

Tanto el demandado principal como los garantes prendarios objetaron la competencia internacional venezolana. Solo Seguros Pan-American se limitó a proponer otras cuestiones<sup>23</sup>. La sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia, Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, 1 de febrero de

---

que el contrato autónomo de garantía solo encuentra una rudimentaria explicación en el art. 111 Código de las Obligaciones suizo (pp. 38 ss.). Del mismo autor puede verse la Postilla (a la decisión antes citada). La nuova sentenza della Cassazione sul Garantievertrag (Riturne d'imposta e contrato autonomo di garanzia), id., 40. Una versión castellana del trabajo del profesor Portale titulado "Las Secciones Unidas de la Casación italiana y el contrato autónomo de garantía: 'causalidad' y 'abstracción' en los contratos de garantía", será publicada en la Revista de Derecho Bancario y Bursátil, 1990, No. 39. Tal estudio ya ha sido publicado con el título de: Die Vereinigten Senate des italienischen Kassationshofs und der selbständige Garantievertrag; ‚Kausalität‘ und ‚Abstraktion‘ im Garantievertrag, en: *Jahrbuch für italienisches Recht*, 1990, Vol. 3, pp. 49 ss. Dicho estudio es en su primer aparte un comentario a la decisión de la Casación italiana de 1 de octubre de 1987, No. 7341 (id., pp. 235 ss.), y también en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, 1988-II, pp. 1 ss.; en una segunda parte comenta la sentencia de 6 de octubre de 1989, antes referida. También para el Derecho italiano puede verse: Mastropaolo, Fulvio, *I contratti autonomi di garanzie*, Torino, Giappichelli Editori, 1989. El Derecho francés admite el contrato autónomo de garantía sin que para ello sea obstáculo la "causalidad" de los contratos. Véase al respecto, Mattout, Jean Pierre, Droit bancaire international, en: *La Revue Banque*, 1987, No. 197 ss., pp. 244 ss. Para jurisprudencia reciente (inclusive belga), ver *Recueil Dalloz-Sirey*, 1989, Somm. Comm., pp. 145 ss., con *Note* del profesor Michel Vasseur. En cuanto al problema de la competencia internacional por razón de conexión, con especial referencia a los negocios de garantía y su tratamiento en el CPC italiano de 1942 (art. 4, No. 3, sin equivalente en el CPC italiano de 1865), véase el reciente estudio de Radicati Di Brozolo, La giurisdizione per connessione con particolare riferimento ai rapporti di garanzia, en: *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, 1988-II, pp. 388 ss. En Venezuela no habría, en principio, problemas para admitir la validez de un contrato atípico y autónomo de garantía. Hay, sin embargo, urgente necesidad de su comprobación dogmática. Se tropieza en su elaboración con una posible aplicación exagerada del principio contenido en el art. 212 CB (CCV, arts. 1.805 ss.), y de allí deducir una regla apriorística de "orden público internacional". Para su crítica, ver en general, Jayme, Erik, Métodos para la concretización del orden público en el Derecho internacional privado, 1989, y la nota preliminar de E. Hernández-Bretón en prensa.

<sup>23</sup> Con ello aceptaría, si se quiere, tácitamente la competencia procesal internacional de los tribunales venezolano.

1988 consideró aplicable el artículo 84 del CPC de 1916 (art. 48 CPC 1987). En consecuencia, el tribunal competente para conocer de la demanda relativa a la obligación principal es el competente para conocer de las acciones contra los garantes prendarios. Dado que los tribunales venezolanos carecían de competencia internacional para conocer de la demanda contra Balandra International carecen también de ella para conocer de la solicitud de ejecución de prenda contra los garantes prendarios. En suma, un caso de modificación de la competencia procesal internacional por razón de conexión que determina la incompetencia internacional de los tribunales venezolanos para conocer de causas (ejecución de prenda) que de otro modo estarían bajo su competencia internacional directa.

La CSJ-SPA confirmó la decisión. En primer lugar, examinó los criterios establecidos en el artículo 53 del CPC de 1987 para concluir

que no corresponde a los tribunales venezolanos conocer de la pretensión fundamental deducida, ya que no está dado ninguno de los supuestos establecidos en dicha norma como criterio de ‘vinculación efectiva con el territorio de la República’, es decir, como factores de conexión que justificarían el conocimiento de la causa por los tribunales de la República.

A continuación, y con relación a los garantes prendarios expresó que el “principio rector de la materia” deducido del artículo 53 del CPC de 1987 según el cual los tribunales venezolanos siempre tendrán competencia internacional para conocer de las causas contra sus domiciliarios no puede ser aplicado irrestrictamente<sup>24</sup>. Ello

conduciría al absurdo de que negada... la jurisdicción (*sic*) de los tribunales de Venezuela para conocer de la demanda principal, se reconociera esa jurisdicción (*sic*) para conocer de la intentada contra los garantes, cuyo porvenir está necesariamente subordinado al resultado de aquella.

De esta manera no le fue difícil concluir

que los términos como han sido planteadas las presentes acciones, los tribunales de Venezuela carecen de jurisdicción (*sic*) para conocer de la demanda contra los garantes por referirse a cuestiones derivadas o subalternas, de imposible decisión, entre tanto no esté resuelta la cuestión principal; y como para el conocimiento de esta, ya se ha decidido que no tienen jurisdicción

<sup>24</sup> La afirmación es inexacta. Al respecto véase e.g. art. 59 CPC 1987: Aun cuando el demandado esté domiciliado en Venezuela sus tribunales serán siempre incompetentes internacionalmente cuando se trate de causal que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. Una pretendida universalidad a plenitud de la competencia procesal internacional directa venezolana no puede, en consecuencia, ser afirmada.

(*sic*) ni competencia los tribunales de Venezuela, es consecuente igual declaratoria respecto a la accesoria ausencia de jurisdicción (*sic*) de los tribunales de Venezuela, y en estos términos se decide la cuestión de jurisdicción traída a esta alzada<sup>25</sup>.

3. Las decisiones anteriores permiten extraer los siguientes criterios informativos: a) los límites de la competencia procesal internacional directa venezolana vienen determinados –solo en principio– por las disposiciones relativas a la competencia procesal internacional (arts. 53-58 CPC 1987); b) a falta de norma precisa contenida en los referidos artículos entran en funcionamiento las disposiciones delimitadoras de la competencia interna (arts. 28-52,

<sup>25</sup> Por vía de *dictum* totalmente innecesario añadió: “No obsta este pronunciamiento a que, desligada la cuestión principal de la accesoria, ya por efecto de sentencia firme, o por vía de autocomposición, y por ende, desaparecido el vínculo de dependencia, recobren su fuero los tribunales del domicilio de los garantes o los de la situación de los bienes garantizados (*sic*) para conocer de las cuestiones derivadas, así como de los posibles actos de ejecución de sentencia o del convenimiento”.

El voto salvado –no analizado en estas notas– se apoya fuertemente en las ideas de Henri Batiffol / Paul Lagarde, *Droit international privé*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 7<sup>a</sup> ed., 1 983, Tomo II, pp. 257 ss., especialmente pp. 265 ss. A tal punto que en muchos pasajes no deja de ser una mera traducción. Las ideas de Batiffol / Lagarde, *data venia*, no son las más convincentes en esta materia y pueden considerarse hoy en día superadas. Al respecto Hernández-Bretón, nota 18. Por otra parte, las secciones de la obra de Batiffol / Lagarde tomadas en el voto salvado versan sobre materia diversa a la discutida en la sentencia. Además, no fueron correctamente expuestas (vid, esp. p. 268). Si se quería hacer valer el principio de autonomía de la voluntad (autonomía contractual material) el recurso al art. 1.134 CC. Fran = art. 1.159 CCV estaba abierto. En todo caso cabe recordar que Derecho aplicable y competencia procesal internacional son dos preguntas técnicamente independientes y separadas, que si bien pueden influenciarse recíprocamente exigen un tratamiento diferenciado y especializado. Para ello basta recordar: “*Mais il importe d’apercevoir qu’il n’y a pas identité entre les règles de compétence judiciaire qui déterminent la juridiction compétente, et les règles de compétence législative qui fixent la loi applicable*”, (Énfasis en el original, Batiffol / Lagarde, *Droit international privé...*, ob. cit., p. 446). Lo expuesto por estos autores en las pp. 469 ss. relativo a la competencia “*pour la connexité*” no encuentra acogida en Venezuela, Las particularidades del Derecho procesal internacional francés (ver especialmente pp. 455 ss.) no pueden –dadas las características del sistema venezolano– ser trasladadas a este último.

El voto salvado postula un nebuloso respeto al “principio de la autonomía de la libertad” (*sic*) en base al cual se había establecido por las partes una “jurisdicción especial” (*sic*). Se trata de una atribución tácita (bajo la referencia genérica de “cualquier otra jurisdicción competente”) de competencia internacional a Venezuela para conocer de la ejecución de las prendas “por el hecho de encontrarse la (*sic*) prenda(s) precisamente en Venezuela. La demandada principal renunció a su fuero y aceptó junto con las garantes la competencia no exclusiva de los tribunales venezolanos. Para concluir señala que en aplicación del art. 53 CPC 1987 la competencia corresponde a los tribunales venezolanos, pues tanto la demandada principal como las garantes están doblemente vinculadas al foro venezolano.

Secciones I-III, Capítulo I, Título I, Libro Primero). Con ello se afirma la fijación de los límites de la competencia procesal internacional directa mediante el recurso a normas relativas a la competencia interna, especialmente las relativas a la competencia por el territorio; c) por lo tanto, la competencia procesal internacional directa venezolana puede ser modificada (ampliada o restringida) por razón de conexión en los términos y condiciones establecidos por los artículos 48 a 52 del CPC de 1987.

Las soluciones postuladas por la CSJ-SPA no resultan convincentes ni técnicamente adecuadas, así que examinarlas, aunque sea brevemente, está justificado.

### III. Los límites de la competencia procesal internacional directa y el problema de su modificación por razón de conexión en el Derecho venezolano

1. El Estado venezolano determina soberana y unilateralmente, sin tener en consideración disposiciones similares de ordenamientos extranjeros, los límites de su propia competencia procesal internacional directa<sup>26</sup>. En el sentido puramente técnico de la expresión no se trata de la atribución de competencia procesal internacional directa, por parte del legislador nacional, a jueces extranjeros<sup>27</sup>. Tampoco se trata de la distribución de competencias entre los diversos Estados<sup>28</sup>. Es pura y simplemente una disposición unilateral del

<sup>26</sup> Es la jurisdicción en su acepción de *facultas iurisdictionis* y no la competencia procesal internacional directa la que admite limitaciones impuestas por el Derecho internacional público (consuetudinario o convencional). Al respecto véase Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht...*, ob. cit., pp. 81 ss. “Jurisdicción en este sentido es una potestad estatal, resultante de la soberanía y que consiste en el poder abstracto de componer conflictos intersubjetivos con fuerza de cosa juzgada”. Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 79: “Los problemas terminológicos y conceptuales son de gran relevancia y su uso impropio conduce a peligrosos malentendidos”. Ver en cuanto a este punto la literatura citada en la nota 1.

<sup>27</sup> Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit.

<sup>28</sup> En franco error incurre la CSJ-SPA al afirmar en *Banque Worms*: “Es muy escasa la doctrina que hasta ahora existe sobre las normas atributivas de jurisdicción a los tribunales de los diversos Estados que integran la comunidad internacional, contempladas en el Código de Procedimiento Civil que entró a regir el 15 de marzo de 1987 (*sic*) y contenidas fundamentalmente en el art. 53 *ejusdem*”. Véase al respecto Sánchez-Covisa, *Anotaciones sobre la competencia...*, ob. cit., pp. 440 ss.; Parra-Aranguren, *Normas de Derecho procesal civil internacional...*, ob. cit., pp. 148 ss. El nuevo CPC fue publicado inicialmente en la *Gaceta Oficial* No. 3.694 Extraordinario, 22 de enero de 1986. Debía, según su art. 940, entrar en vigor el 16 de septiembre de 1986. Su entrada en vigor fue postergada, según Ley de 13 de septiembre de 1986, *Gaceta Oficial* No. 3.886 Extraordinario de la misma fecha, para el 16

legislador nacional delimitando la extensión de la competencia de sus propios órganos jurisdiccionales considerados en su globalidad (como conjunto de todos ellos). No pueden en forma alguna influir directa ni indirectamente sobre la competencia procesal internacional de otros Estados, a su vez soberanos en la regulación de sus respectivas competencias procesales internacionales directas<sup>29</sup>.

El Estado venezolano no determina ni tampoco pudiera determinar los límites de la competencia procesal internacional directa de Estados extranjeros. De la misma forma ningún Estado extranjero fija ni tampoco pudiera fijar los límites de la competencia procesal internacional directa venezolana<sup>30</sup>.

---

de marzo de 1987. Finalmente fue modificado parcialmente por Ley de 13 de marzo de 1987, *Gaceta Oficial* No. 3.970 Extraordinario de la misma fecha. Entró en vigor el 16 de marzo de 1987.

<sup>29</sup> Luzzatto, Riccardo, Sulla commessione di cause come criterio di competenza giurisdizionale, en: *Rivista de Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1966, pp. 296, 300 ss., Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit., p. 1 ss.; Morelli, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 88 ss.

<sup>30</sup> Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit., p. 27. Como consecuencia de tal aserto se ha afirmado que los conceptos de competencia exclusiva y competencia concurrente sean ajenos al tema de la competencia procesal internacional directa. Tales conceptos vienen determinados en atención a normas distribuidoras de competencia entre diversos órganos o Estados. Es por ello por lo que tal constatación solo puede efectuarse mediante un examen simultáneo de la cuestión desde la perspectiva de los diversos Estados. (Morelli, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 89). Tales conceptos serían admisibles en caso de normas convencionales (tratados) que regulen la competencia procesal internacional directa (Luzzatto, Sulla commessione di cause..., ob. cit., p. 301 ss.). A mi entender, la denominación competencia exclusiva o competencia excluyente en esta materia es el producto de la interrelación de los conceptos competencia procesal internacional directa e indirecta. Por una parte, se afirma la competencia procesal internacional directa de un Estado determinado, por la otra se analiza la posible reconocibilidad de una hipotética decisión extranjera en el mismo Estado cuya competencia directa se afirma, estando el examen limitado a la competencia indirecta del sentenciador. Si la reconocibilidad de tal decisión es procedente entonces estamos en presencia de una competencia concurrente, si es negada entonces es exclusiva. Ver Morelli, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., pp. 89, 314 ss. Holleaux, Dominique / Jacques Foyer / Géraud de Geoffre de la Pradelle, *Droit international privé*, Paris, Masson, 1987, pp. 435 ss.; Muir Watt, Horatia, Effets en France des décisions étrangères, en: *Juris Classeur de Droit International*, 1990, fasc. 584-3, No. 27 ss., pp. 46 ss.; Matscher, Franz, Etude de règles de compétence judiciaire dans certaines conventions internationales, en: *Recueil des Cours*, 1978-II, Tomo 161, pp. 127, 143 ss. En igual sentido se manifiesta la más reciente doctrina italiana. Así lo enseña Roberto Baratta en su estudio La giurisdizione italiana in materia di adozione di minori, en: *Rivista di Diritto Internazionale*, 1988, pp. 48, 81 ss.

Cada legislador limita su función en esta materia a declararse competente o incompetente punto no hay, pues, posibilidad alguna de remitir o indicar competencia procesal internacional directa a tribunales extranjeros. Ello es consecuencia de la diversa estructura y función de las normas sobre competencia procesal internacional directa<sup>31</sup>.

2. Junto a las normas sobre la competencia procesal internacional directa es posible constatar la exigencia de otro grupo de normas que cumplen una función de naturaleza profundamente distinta<sup>32</sup>. Trátase de las normas sobre competencia interna. Ellas restringen su función a distribuir entre los distintos órganos jurisdiccionales de un determinado Estado las causas que, según sus propias normas sobre la competencia procesal internacional directa, se encuentran sujetas a su poder de decisión<sup>33</sup>.

De esta forma debe afirmarse que la jurisdicción es presupuesto lógico necesario para la determinación de la competencia procesal internacional directa. Ésta a su vez es condición previa indispensable para la distribución de la competencia interna. Sin jurisdicción no hay competencia procesal internacional directa y sin ella resulta innecesario hablar de competencia interna. Esta precisión terminológica y conceptual es determinante a fin de evitar graves y peligrosos errores, pues el fenómeno inverso es imposible, la competencia interna no determina por sí sola la competencia procesal internacional directa ni esta la jurisdicción.

Entre el sistema de la competencia procesal internacional directa y el de la competencia interna no existe en principio analogía real alguna. Una transposición de normas resulta, en esta materia, inadmisibles<sup>34</sup>.

3. Dada la jurisdicción dispone cada Estado de plena libertad para fijar los límites de la propia competencia procesal internacional directa<sup>35</sup>. La materialización y concretización de esa decisión soberana puede efectuarse de muy

---

<sup>31</sup> Por todos Batiffol / Lagarde, *Droit international privé...*, ob. cit., p. 455. Así correctamente se desprende del art. 353 CPC 1987.

<sup>32</sup> Morelli<sup>2</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 88; Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 301.

<sup>33</sup> Morelli<sup>2</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., pp. 88 ss.; Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 301.

<sup>34</sup> Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 303.

<sup>35</sup> Geimer, *Internationales Zivilprozessrecht...*, ob. cit., pp. 81, 167.

diversas maneras. Interesan especialmente a efectos de estas notas los aspectos de técnica legislativa.

En primer lugar, el legislador puede decidir regular la competencia procesal internacional directa mediante normas expresas y especiales, precisando así cuáles supuestos De hecho jurídicamente internacionalizados considera él como vinculados a la vida social del país e indicando en qué condiciones ejercerán sus órganos jurisdiccionales el poder decidir controversias intersubjetivas con fuerza de *res judicata*. Tal ha sido, e.g., la decisión tomada por el legislador italiano<sup>36</sup>, por el peruano<sup>37</sup>, y por el venezolano<sup>38</sup>.

De otra manera, puede suceder que el legislador, a pesar de haber reconocido el problema de la competencia procesal internacional directa, no lo regule expresamente. En tal supuesto, la solución del mismo corresponde a la doctrina y jurisprudencia. Tal es el caso, por ejemplo, de Alemania y Francia<sup>39</sup>.

La opinión mayoritaria en Alemania sostiene que el legislador alemán ha regulado la competencia procesal civil internacional directa mediante una “remisión tácita” a las disposiciones de los §§ 12 y siguientes del ZPO sobre la competencia territorial interna<sup>40</sup>. En Francia, doctrina y jurisprudencia

<sup>36</sup> Morelli<sup>2</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., pp. 104 ss.; Morelli<sup>1</sup>, ob. cit., pp. 99 ss.; con más referencias las cuales, como se verá luego (por ej. en el caso de Venezuela, Francia) han de tomarse bajo beneficio de inventario.

<sup>37</sup> CC peruano de 1984, arts. 2.057-2.067, Libro X (Derecho internacional privado), Título II (Competencia Jurisdiccional). Véase al respecto Samtleben, Jürgen, *Neues Internationales Privatrecht in Peru*, en: *RabelZ*, 1985, Vol. 49, pp. 486 ss., especialmente p. 500; Garro, Alejandro M., *Introductory Note on the codification of conflict of laws in the new Peruvian Civil Code of 1984*, en: *International Legal Materials*, 1985, Vol. 24, No. 4, pp. 997 ss.; Lisbonne, Jean, *Les dispositions de Droit international privé du code civil du Pérou*, en: *Revue Critique de Droit International Privé*, 1986, Vol. 75, pp. 192 ss.; Schiappi Sandro: *Il Codice civile del Perù del 1984 e il sistema giuridico latinoamericano (linee per una ricerca)*, en: *Rassegna di Diritto Civile*, 1987, pp. 186 ss.

<sup>38</sup> CPC 1987, arts. 2, 4, 53, 54, 57, 58, 59. Ver Parra-Aranguren, *Normas de Derecho procesal civil internacional...*, ob. cit., pp. 149 ss.; del mismo autor, *Die venezolanische Zivilprozessordnung...*, ob. cit., pp. 326 ss. Es de destacar que otros textos también contienen normas sobre la materia. Así, e.g., C.Com., art. 358; Ley sobre el Derecho de Autor, arts. 108 y ss. Estas últimas normas consagran una competencia muy particular, fijada en atención a las peculiaridades del Derecho aplicable en la materia controvertida.

<sup>39</sup> Véase en general Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit., pp. 10 ss. con más ejemplos.

<sup>40</sup> Así lo confirma la exposición de motivos del ZPO de 1877 y de su ley introductoria. Véase Hahn Carl (Hsg.): *Die gesamten Materialien zu den Reichs-Justizgesetzen auf Veranlassung des Kaiserlichen Reichs-Justizamtes herausgegeben*. Berlin, Deder 2<sup>a</sup> ed., (E. Stegemann,

admiten la aplicabilidad (extensión) de las normas sobre competencia territorial interna para la delimitación de la competencia procesal internacional directa<sup>41</sup>.

4. Los modelos de técnica legislativa demuestran que teóricamente las normas sobre la competencia interna, especialmente sobre competencia territorial, pueden ser utilizadas para la solución de la cuestión de la competencia procesal internacional directa. Tal manera de proceder encuentra plena justificación técnica en países cuyos ordenamientos jurídicos no disponen de normas precisas y expresas que fijen los límites de la propia competencia procesal internacional directa. Es por ello por lo que en los sistemas las normas sobre la competencia interna desarrollan una doble dinámica: por una parte, delimitan cuáles causas están sujetas al conocimiento de los propios tribunales y por la otra señalan cuál de entre ese conjunto de tribunales propios es el competente para conocer y decidir una controversia en particular. En aquellos sistemas que disponen de normas precisas y expresas delimitadoras de la competencia procesal internacional directa es técnicamente inadmisibles proceder a su delimitación con cualesquiera otras normas no expresamente destinadas a cumplir tal función. Es por ello por lo que la existencia de normas expresas sobre la competencia procesal internacional directa excluye para su delimitación la aplicación de las normas sobre la competencia interna, muy especialmente la de las normas sobre competencia territorial<sup>42</sup>.

5. Las normas venezolanas sobre la competencia procesal internacional directa se encuentran fundamentalmente en la Sección IV, Capítulo I, Título I, Libro Primero del CPC. El acápite de la Sección IV así lo expresa: “De la competencia procesal internacional”<sup>43</sup>.

---

Hsg.), Tomo II: Materialien zur ZPO, Sección I, 1881, reimp. Aalen, Scientia, 1983, pp. 149 ss. También las decisiones del Reichsgericht de 14 de noviembre de 1929, en: *RGZ*, pp. 176, 196, 199; y del Bundesgerichtshof de 14 de junio de 1965, en *BGHZ*, pp. 44, 461, 47.

<sup>41</sup> Opinión mayoritaria, por todos, Batiffol / Lagarde, *Droit international privé...*, ob. cit., p. 455.

<sup>42</sup> Para toda esta exposición sigue la presentación dogmática de Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit. pp. 99 ss.; Morelli<sup>2</sup>, ob. cit., pp. 104 ss.

<sup>43</sup> Ver *supra* nota 48.

Aun cuando la formulación y estructura de los artículos 53 a 58 del CPC no escapan a las críticas<sup>44</sup>, su tratamiento global constituye un avance en relación con las disposiciones del CPC 1916.

De entre las disposiciones del CPC de 1987 solo los artículos 53-54 y 57-58 constituyen normas delimitadoras de la competencia procesal internacional directa. Los artículos 55 y 56 como correctamente se ha afirmado, restringen su finalidad a resolver un problema diverso -no por ello menos importante- relativo a la competencia territorial interna<sup>45</sup>.

La pieza central del sistema venezolano de competencia procesal internacional directa es la disposición del artículo 53. Ella debe ser precisada en su contenido a fin de evitar confusiones. No obstante, la diversa opinión que pudiera obtenerse al leer su texto es ella misma y no las disposiciones de las “secciones anteriores” la que determina la competencia procesal internacional directa venezolana en base al domicilio del demandado. La formulación del artículo no es la más apropiada; pero el criterio técnico-jurídico es indiscutible: el domicilio del demandado es criterio atributivo de competencia procesal internacional directa a los tribunales venezolanos. La función de las “Secciones anteriores” se agota con la repartición interna de competencia y no pretenden ni pudieren pretender en modo alguno proyectarse en el campo de la competencia procesal internacional directa<sup>46</sup>.

El artículo 53 fija Asimismo los límites de la competencia procesal internacional directa venezolana en relación con los no domiciliados no presentes en la República. Otro tanto hace el artículo 54 frente a los no domiciliados que encontrándose transitoriamente en el territorio de la República hayan sido citados en ella<sup>47</sup>. Tal disposición no limita su aplicación al caso de

---

<sup>44</sup> Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal civil internacional..., ob. cit., p. 149 ss., del mismo autor, Die venezolanische Zivilprozessordnung..., ob. cit., p. 327.

<sup>45</sup> Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal civil internacional..., ob. cit., p. 151 ss., del mismo autor, Die venezolanische Zivilprozessordnung..., ob. cit., p. 327.

<sup>46</sup> Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal civil internacional..., ob. cit., p. 149 ss., del mismo autor, Die venezolanische Zivilprozessordnung..., ob. cit., p. 327.

<sup>47</sup> Parra-Aranguren, Normas de Derecho procesal civil internacional..., ob. cit., p. 149 ss., del mismo autor, Die venezolanische Zivilprozessordnung..., ob. cit., p. 327. Desactiva interesante destacar que el art. 356 CCom. para determinar la competencia procesal internacional directa de los tribunales venezolanos sobre sociedades extranjeras no domiciliadas en Venezuela y que no tengan ella sucursales ni explotaciones remite a las disposiciones sobre no domiciliados (CPC 1916, arts. 88-92, equivalentes a CPC 1987, arts. 53-58).

demandas relativas a derechos personales en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar<sup>48</sup>.

Los artículos 57 y 58 fijan su propio ámbito de aplicación y complementan el principio general del artículo 57 *caput*<sup>49</sup>. El artículo 59 aun cuando no está incluido en la Sección IV merece una ligera anotación. Se trata de una norma de carácter negativo. Excluye la competencia procesal internacional directa de los tribunales venezolanos, aún en el supuesto que la tuvieren en virtud de otro criterio, cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

6. Estos artículos regulan la competencia procesal internacional directa mientras que los artículos 28 a 52 se limitan a regular la competencia interna en base a criterios variados (materia, cuantía, territorio, y su modificación por razón de conexión y continencia de la causa)<sup>50</sup>.

Al igual que en otros ordenamientos jurídicos el propio texto legal hace patente la distinción entre uno y otro tipo de normas<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Este criterio de competencia procesal internacional directa parece basarse en postulados de Derecho natural. El criterio de competencia basado en la citación del demandado en el territorio de la República responde al principio expuesto por el Justice Oliver Wendell Holmes en el caso *McDonald c Mabee*, 243 U.S. 90; 37 S.Ct. 343, 1917: “The foundation of jurisdiction is physical power”. En igual sentido se expresó un año antes Lord Haldane, J. en el caso *John Russell & Co. c. Cayzer, Irvine & Co.*, (1916) 2 A.C., 298, 302: “The root principle of the English law about (in personam) jurisdiction is that the judges stand in the place of the Sovereign in whose name they administer Justice, and that therefore whoever is served with the King’s writ and can be compelled consequently to submit to the decree made is a person over whom the courts have jurisdiction”. Dicho principio fue reconocido por la Corte Federal y de Casación/Sala Federal, Sent. 5 de febrero de 1947, en: El valor de las sentencias de divorcio extranjeras (1947) p. 56, cit. por de Maekelt, *Material de clase...*, ob. cit., pp. 157 ss. En cuanto a la discusión doctrinaria y jurisprudencial en los Estados Unidos de Angloamérica del Norte ver Ehrenzweig, Albert A., The Transient Rule of Personal jurisdiction: The “Power” Myth and *Forum Conveniens*, en: *Yale Law Journal*, 1956, Vol. 65, pp. 289 ss. Hazard, Geoffrey, A General Theory of State Court jurisdiction, en: *Supreme Court Review*, 1965, Vol. 241; Weinstein, James The Dutch Influence on the Conception of judicial Jurisdiction in 19th Century America, en: *American Journal of Comparative Law*, 1990, Vol. 38, pp. 73 ss. En general ver Ehrenzweig, Albert A. / Erik Jayme, *A Comparative Treatise on American International Conflicts of Law*, Leyden, Sijthoff / New York, Oceana Dobbs Ferry, 1973, Tomo II, pp. 4 ss.

<sup>49</sup> En tal sentido ella se aplica cuando el demandado no tenga domicilio en Venezuela.

<sup>50</sup> También limitados a la competencia interna son, e.g., el art. 754 (divorcio) y 762 (separación de cuerpos por mutuo consentimiento).

<sup>51</sup> Por ejemplo, el CPC italiano de 1865, véase Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 100.

Así los artículos 53, 57, 58 hablan de los “tribunales venezolanos” (o de “respectivos” en el artículo 54), mientras que los artículos 40 a 47 del CPC (“De la competencia por el territorio”) hablan de “autoridad judicial del lugar”. La misma referencia a un Tribunal determinado (en singular) se observa en los artículos 48 a 52 y 56 del CPC.

Por otra parte, el tratamiento separado e individualizado de las instituciones de “regulación de jurisdicción” (arts. 59, 62 ss. CPC) y de “regulación de competencia” (arts. 60, 67 ss.) no se justifica si entre uno y otro tipo de normas no existieran diferencias de función y estructura que así lo exigieran.

7. La clara distinción entre uno y otro tipo de normas no admite excepciones. Es absoluta y vale para todas las hipótesis<sup>52</sup>. La determinación de la competencia procesal internacional directa se realiza exclusivamente por las normas expresas sobre la materia o medios técnicos inobjetables.

Ellos fijan cuando los tribunales nacionales gozan de competencia procesal internacional directa y cuándo no. La afirmación de la competencia procesal internacional directa para unos casos determinados implica su negación en todos los otros casos<sup>53</sup>. Dicha exclusión también puede ser expresa mediante normas de carácter negativo<sup>54</sup>.

en esta materia no existen, por tanto, “casos no previstos” o “lagunas” que permitan el recurso a la analogía *legis* o *iuris*, ni mucho menos la aplicación por analogía de las normas sobre competencia territorial interna<sup>55</sup>. La negativa

---

<sup>52</sup> Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 100; Morelli<sup>2</sup>, ob. cit., p. 105.

<sup>53</sup> Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 100; Morelli<sup>2</sup>, ob. cit., p. 105.

<sup>54</sup> Ver *supra* III, 5 *in fine*.

<sup>55</sup> En sentido contrario, pero sin fundamentar su afirmación, Cova Arria, Arria, La doctrina del *forum non conveniencie* en el Derecho angloamericano y las bases de la jurisdicción en Venezuela. Estudio comparativo especialmente referido a asuntos marítimos, en: *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, UCV, 1975, pp. 55, especialmente p. 115. Igualmente, en sentido contrario Rengel Romberg, Aristides, La competencia procesal internacional en Derecho venezolano, en: *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Caracas, UCV, 1970, pp. 65 ss., especialmente pp. 76 ss., cuyos comentarios referidos al CPC 1916 deben considerarse superados. Ellos sugieren, sin embargo, una revisión de la aplicabilidad del art. 8 CPC en materia de competencia procesal internacional. Ver además Rouvier, Juan M., Principios fundamentales de Derecho procesal internacional. Jurisdicción y normas de competencia internacional, en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad del Zulia*, 1973, Vol. 13, pp. 47 ss., especialmente p. 70; Sosa

o el silencio del legislador significa que el conocimiento de un supuesto De hecho jurídicamente internacionalizado no cae dentro de la esfera de la competencia procesal internacional directa de los tribunales venezolanos. Así, por ejemplo, la apertura de la sucesión en Venezuela no atribuye competencia internacional directa a los tribunales venezolanos para conocer de demandas relativas a la materia sucesoral (art. 43 CPC). Tampoco el domicilio en Venezuela de una sociedad atribuye *per se* competencia internacional a los tribunales venezolanos para conocer de demandas entre socios (art. 44 CPC). de la misma manera los artículos 48 a 52 del CPC no atribuyen competencia procesal internacional directa a los tribunales venezolanos.

8. Como acertadamente señala la CSJ-SPA, citando a la más reciente literatura jurídica venezolana (Henríquez La Roche) que a su vez sigue a la italiana, la conexión de causas no es un verdadero título de competencia originaria, sino que se trata de una relación entre varias causas que determinan o pueden determinar un desplazamiento de la competencia propia de los tribunales normalmente llamados a conocer de tales causas<sup>56</sup>. De modo tal que a la modificación de la competencia de un juez sigue, en consecuencia, una modificación en sentido inverso de la competencia de otro juez<sup>57</sup>.

En términos lógicos resulta impropio hablar de modificación de la competencia sin que ella esté presupuesta. La modificación de la competencia por razón de conexión prevista en los artículos 48 y siguientes del CPC solo operan en el marco puramente interno. No incide ni puede incidir en la determinación de la competencia procesal internacional directa de los tribunales nacionales, institución para la cual una modificación por razón de conexión no ha sido expresamente prevista.

9. Cabe ahora analizar si el sistema venezolano, No obstante, la existencia de normas expresas sobre la competencia procesal internacional directa permite y justifica la modificación de tal competencia por razón de conexión en atención a criterios técnicos inobjetables.

---

Brito, Domingo, *La declinatoria de la jurisdicción nacional y su importancia en la esfera internacional* (Tesis), Caracas, UCV, 1956, pp. 26 ss.

<sup>56</sup> Así se lee en la obra de Salvatore Satta, *Diritto processuale civile*, Padova, CEDAM, 10<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada por C. Punzi, 1987, p. 45.

<sup>57</sup> Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 301.

La distinción tradicional entre litisconsorcio pasivo facultativo y litisconsorcio pasivo necesario<sup>58</sup> conduce a eliminar la posibilidad de una modificación de la competencia procesal internacional directa venezolana en el primero de los casos. No hay razón alguna desde el punto de vista de la función de las normas sobre la competencia procesal internacional directa venezolanas que justifique un desplazamiento de competencia a favor o en contra de los tribunales venezolanos. El único interés apreciable que pudiera sugerir una posible modificación de la competencia procesal internacional directa es el interés del demandante en reunir diversas pretensiones en un solo proceso para ser decididos por una sola sentencia (qué puede en consecuencia ser uniforme o no). Ese interés no es superior al demandado en ser llevado ante los jueces normalmente competentes. No existen motivos técnicamente suficientes que justifiquen un desplazamiento de la aplicación del principio rector *actor sequitur forum rei*. El Estado venezolano, en tales casos, permanece totalmente ajeno a los intereses puramente individuales de los litigantes<sup>59</sup>.

Mayor y más detenida consideración ameritan los casos de litisconsorcio pasivo necesario<sup>60</sup>. Se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica litigiosa ha de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes. Tal es la regla general contenida en el artículo 148 del CPC de 1987. a ella añade el mismo artículo el caso en que el litisconsorcio sea necesario por cualquier causa. De manera que el CPC no suministra criterio útil para responder las preguntas que el mismo artículo 148 plantea: a) ¿Cuándo ha de ser resuelta una relación jurídica litigiosa de modo uniforme

---

<sup>58</sup> Al respecto, Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., pp. 152 ss. La misma distinción es admitida por el Derecho alemán. Así lo expresa el profesor de la Universidad de Tübingen, Fritz Baur, en su obra *Zivilprozessrecht*, Neuwied / Frankfurt, Metzner, 6ª ed., 1989, pp. 90 ss.

<sup>59</sup> A igual resultado llega el profesor Morelli, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 123 por lo que respecta al CPC italiano de 1863. El litisconsorcio facultativo está regulado por los arts. 146 ss. Ellos deben verse en concordancia con los arts. 49, 52, 371 ss. CPC 1987. Véase además CPC italiano 1942, art. 103, al respecto Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., pp. 155 ss.; ZPO §§ 59 ss., al respecto Baur, *Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 91.

<sup>60</sup> El litisconsorcio necesario regulado en el art. 148 CPC 1987 debe ser considerado en relación con los arts. 382 ss. La naturaleza del litisconsorcio necesario previsto en el art. 148 depende de la estructura de la relación jurídica particularmente considerada.

para todos los litisconsortes?, y b) ¿cuándo es el litisconsorcio necesario por cualquier causa?<sup>61</sup>

El concepto de litisconsorcio necesario fue elaborado en Italia por obra de la doctrina. Ella se remonta a un escrito de Giuseppe Chiovenda<sup>62</sup>. obedece tal creación a la cuestión de saber si existen casos en los cual es la legitimación para actuar en juicio corresponde exclusivamente a todos o contra todos los participantes de una determinada relación jurídica, de tal manera que la decisión de la controversia deba ser necesariamente única frente a todos<sup>63</sup>. hoy en día está expresamente regulada por el artículo 102 del CPC italiano de 1942<sup>64</sup>. No obstante que el CPC 1987 sigue en buena parte la técnica y el texto del CPC italiano de 1942 parece no haber dudas que el artículo 148 del CPC de 1987 corresponde al § 62 del ZPO alemán<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> Los redactores del Código de Processo Civil portugués de 1939 han pretendido solucionar legislativamente el problema. Así el art. 28 del Código de Processo Civil de 1939 = art. 28 Código portugués de 1961 con posteriores modificaciones dispone:

*“1. Se, porém, a lei ou o negócio exigir a intervenção dos vários interessados na relação controvertida, a falta de qualquer deles é motivo de ilegitimidade.*

*2. É igualmente necessária a intervenção de todos os interessados quando, pela própria natureza da relação jurídica, ela seja necessária para que a decisão a obter produza o seu efeito útil normal. A decisão produz o seu efeito útil normal sempre que, não vinculando embora os restantes interessados, possa regular definitivamente a situação concreta das partes relativamente ao pedido formulado”.*

La solución portuguesa como enseña Alberto dos Reis en su Código de Processo Civil anotado, Coimbra, Coimbra Editora, reimp. 3ª ed., 1980, Vol. II, pp. 86 ss., especialmente pp. 94 ss., se apoya en las investigaciones italianas. De tal modo el efecto útil normal de la sentencia es declarar el derecho de modo definitivo con efecto de cosa juzgada material. Si ello no se logra sin que estén en juicio todos los interesados el litisconsorcio es necesario. Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., p. 153 anota que se ha objetado que una sentencia – salvo los casos previstos por Ley– jamás es *inutiliter data*. Una utilidad parcial subsiste siempre. Además, solo la parte litigante es árbitro en su decisión de llamar a juicio a un sujeto y no a otro. Aparentemente la jurisprudencia italiana hoy en día no reconoce más los casos de litisconsorcio necesario por inutilidad de la sentencia.

<sup>62</sup> Sul litisconsorzio necessario, *Saggi di Diritto processuale civile*, Roma, Tomo II, pp. 427 ss.

<sup>63</sup> Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., p. 153.

<sup>64</sup> En su parte pertinente reza: *“Se la decisione non può pronunciarsi che in confronto di più parti, queste debbono agire o essere convenuti nello stesso processo”.*

<sup>65</sup> El párrafo 1 del § 62 dispone: *„Kann das streitige Rechtsverhältnis allen Streitgenossen gegenüber nur einheitlich festgestellt werden oder ist die Streitgenossenschaft aus einem sonstigen Grunde eine notwendige, so werden, wenn ein Termin oder eine Frist nur von einzelnen Streitgenossen verstimmt wird, die säumigen Streitgenossen als durch die nicht säumigen vertreten angesehen“.* Por lo que respecta a la primera parte del párrafo I (¿cuándo ha de ser resuelta una relación jurídica litigiosa de modo uniforme para todos los

El litisconsorcio necesario viene determinado por razones jurídicas. Solo en atención a ellas es posible deducir la necesidad de una decisión uniforme respecto a todos los litigantes. No basta que por meras razones lógicas se deba esperar una decisión uniforme. Así puede suceder que la demanda contra el fiador sea declarada sin lugar por no existir una obligación principal garantizada y sin embargo sea condenado posteriormente el deudor principal. En caso de que ambos sean demandados conjuntamente no son, por ese simple hecho, litisconsortes necesarios. La demanda contra el deudor principal puede ser declarada con lugar y la demanda contra el fiador desestimada porque el fiador opuso válidamente la nulidad del contrato de fianza. Tal conclusión es soportada por el artículo 1814 del Código Civil venezolano en caso de que no haya lugar a la exclusión de bienes del deudor y el acreedor demande conjuntamente al deudor principal y al fiador punto es un simple derecho del acreedor principal de constituir un litisconsorcio pasivo facultativo<sup>66</sup>.

La necesidad de una pluralidad de sujetos puede ser determinada por razones que afecten la propia naturaleza jurídica de la relación litigiosa. Se trata de litisconsorcio necesario por razones materiales o sustantivas<sup>67</sup>. Casos típicos son la demanda de división de comunidad (ver CCV, arts. 759 ss.) y la demanda de partición de herencia (CCV, arts. 1.070 ss. CPC 1987, arts. 77 ss.). En otros casos, la necesidad viene determinada por el mismo legislador por razones de mera oportunidad procesal<sup>68</sup>. Estos son los casos menos frecuentes. Ejemplo son la demanda de impugnación de partir ni dad (CCV, art. 208) y la demanda de declaración de prescripción (CPC 1987, arts. 690 ss., especialmente 691). Son igualmente supuestos de litisconsorcio pasivo

---

litisconsortes?) el profesor Peter Schlosser señala que ello depende de si de proponerse procesos sucesivos fuera posible extender los efectos de la cosa juzgada del primero de ellos a los sucesivos. La posibilidad de extender los efectos de la cosa juzgada conduce a afirmar un litisconsorcio necesario. En cuanto a la segunda parte del párrafo 1, un litisconsorcio es necesario por cualquier causa cuando la pretensión de o contra un solo individuo determine por sí sola, en atención a criterios de Derecho material sustantivo, la falta de legitimación procesal activa o pasiva que, en consecuencia, corresponde a una pluralidad de sujetos. Caso típico es el de las pretensiones constitutivas. Véase del referido autor *Zivilprozessrecht I. Erkenntnisverfahren*, München, Vahlen, 1985, pp. 210 ss.

<sup>66</sup> Baur, *Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 92; Schlosser, *Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 210

<sup>67</sup> Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., p. 154; Baur, *Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 92.

<sup>68</sup> Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., p. 154; Baur, *Zivilprozessrecht...*, ob. cit., p. 92.

necesario las solicitudes de ejecución de hipoteca (CPC 1987, arts. 660 ss.) y de ejecución de prenda (CPC 1987, arts. 666 ss.).

En tales supuestos el juez no puede pronunciarse sobre el mérito de la causa si ella no es propuesta por todos contra todos los sujetos. En caso de un litisconsorcio pasivo necesario, la legitimación de los demandados para actuar en juicio es interdependiente: la participación de todos los demandados, en conjunto, es indispensable<sup>69</sup>.

En el ámbito de la competencia procesal internacional directa no se trata de la falta de legitimación de los demandados y de una consecuente desestimación de la demanda. De esta forma, un litisconsorcio necesario pasivo condiciona el ejercicio de la función jurisdiccional de los tribunales venezolanos. El ejercicio de esa función está condicionado a la presencia necesaria en el proceso de una pluralidad de sujetos respecto a los cuales –en su conjunto– debe afirmar el Estado venezolano su competencia procesal internacional directa<sup>70</sup>. El interés del Estado venezolano es resaltado por la presencia de vínculos jurídicamente relevantes que indican una pertenencia de la situación jurídica litigiosa a la vida social del país. No es el interés de las partes en la resolución de la controversia el que exige consideración; es el interés del Estado en ejercer su poder jurisdiccional en un caso que presenta una manifiesta vinculación con la vida interna del país. solo bajo esta condición le es permitido al Poder Judicial nacional influir sobre una situación jurídica litigiosa que afecta a varios sujetos pasivos necesariamente vinculados<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Satta, *Diritto processuale civile...*, ob. cit., p. 152.

<sup>70</sup> Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale...*, ob. cit., p. 124; Morelli<sup>2</sup>, ob. cit., p. 125; Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 303; Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit., p. 91.

<sup>71</sup> Morelli<sup>1</sup>, *Diritto processuale civile internazionale ...*, ob. cit., p. 124; Morelli<sup>2</sup>, ob. cit., p. 125; Luzzatto, *Sulla connessione di cause...*, ob. cit., p. 303; Giuliano, *La Giurisdizione civile...*, ob. cit., p. 91. Los problemas presentados por situaciones como las analizadas en estas notas han sugerido la posibilidad de crear órganos especializados para resolverlos. Ello con la finalidad de evitar que nuestro Derecho internacional privado se limite a ser un museo de “monumentales estructuras teóricas, con poca eficacia práctica y con ello de poca utilidad para los importantes fines que debe cumplir el Derecho internacional privado en el mundo contemporáneo”. B. de Maekelt, Tatiana, *Tribunales especiales en materia del Derecho internacional privado*, en: *RFCJPUCV*, 1982, No. 63, pp. 59 ss., especialmente p. 70.